

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-01/2020.

RECURRENTE: C. CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.


INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

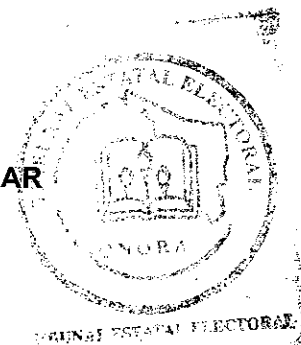
EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL C. CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ, EN CONTRA DE *"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CON FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JOS-PP-01/2020, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. SE TIENEN POR AGREGADAS LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN TODAS LAS CONSTANCIAS DE TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN RECABADAS CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU... SE TIENE AL CIUDADANO RECONOCIDO SU CARÁCTER Y SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES... SE TURNA AL MAGISTRADO LEOPOLDO

GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTES MENCIONADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 334 FRACCIÓN II Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a nueve de noviembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito constante de ocho fojas útiles, suscrito por el ciudadano Cuauhtémoc Carrillo Juárez, mediante el cual interpone recurso de reconsideración; así como con las constancias del trámite dado del referido medio de impugnación y escrito de tercero interesado, recibido en la oficina de partes de este tribunal con fecha cuatro de noviembre del año que transcurre. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistas las constancias de cuenta, se tienen por reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que se **admite** el recurso de reconsideración interpuesto por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha veintisiete de octubre del presente año, relativa al Juicio Oral Sancionador identificado con la clave JOS-PP-01/2020, del índice de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en virtud que el medio de impugnación que nos ocupa fue publicitado en los estrados físicos y electrónicos en términos de lo previsto en el artículo 334 fracción II de la Ley citada, agréguese al presente expedientes las constancias respectivas para que obren como corresponda; asimismo se tiene por recibido un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Víctor René Silva Torres, autorizado como representante legal del ciudadano Ernesto Gándara Camou, dentro del Juicio Oral Sancionador, del cual deviene el hoy acto impugnado, mismo que fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro del término señalado en la vista que le fue notificada, asimismo se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Colonizadores número 90-B entre calle Canoras y las Aves, en la colonia las Quintas de esta ciudad, y autorizando para tales efectos al Licenciado Alberto Parra Rodríguez.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el tercero interesado en el capítulo de pruebas de escrito (ff.14-73), por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

- 1. Presunción legal y humana.**
- 2. Instrumental de actuaciones.**

Por otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el

presente recurso al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, Titular de la Primera Ponencia, a fin de que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Notifíquese por estrados a los interesados, en términos de los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

001

2020 OCT 31 AM 11:30

JOS-PP-01/2020

DENUNCIANTE: CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ

DENUNCIADO: ERNESTO GÁNDARA CAMOU.

Carrillo
RECIBIDO
HERNANDEZ, SONORA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SONORA.

CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ, por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante dentro del Juicio Oral Sancionador al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir y notificaciones los estrados de este Tribunal, y solicitando atentamente me sean enviadas todas las notificaciones al correo ccarrillojuarez@gmail.com, comparezco ante ustedes respetuosamente para exponer:

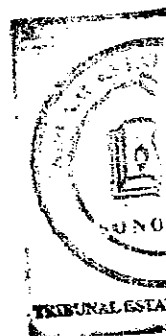
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 325, 326, 327, 352, 353, 354, 355, 356 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la resolución dictada por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador citado al rubro, en sesión pública de fecha 27 de octubre de 2020.

Ahora bien, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto lo siguiente:

RECIBI ORIGINAL DE RECURSO DE RECONSIDERACION, SUSCRITO POR EL C. CUAHUTEMOC CARRILLO JUAREZ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE JOS-PP-01/2020, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, DE DIA 27 DE OCTUBRE DE 2020, CONSTANTE DE 08 FOJAS.

Abel

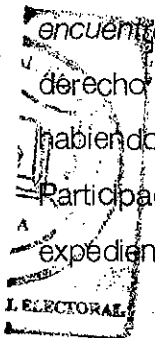
ABEL LOPEZ ROJO
OFICIAL DE PARTES



I.- *Hacer constar el nombre del actor:* Cuauhtémoc Carrillo Juárez, promoviendo por mi propio derecho en mi carácter de denunciante dentro del procedimiento citado al rubro.

II.- *Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:* Señalo los estrados de este Tribunal, solicitando ser notificado en el correo electrónico señalado en el proemio del presente escrito.

III.- *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:* El suscrito promuevo de propio derecho y en mi carácter de denunciante en el procedimiento citado al rubro, habiendo ostentado también esa personalidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mismo que registró mi denuncia bajo el expediente IEE/JOS-03/2020.



IV.- *Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:* La resolución de fecha 27 de octubre de 2020, por virtud de la cual este Tribunal determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el suscrito mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2020 ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

V.- *Señalar a la autoridad responsable:* El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

VI.- *Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:* Tiene ese carácter el señor Ernesto Gándara Camou, señalando como su domicilio el referido por dicha persona dentro de los autos del expediente citado al rubro.

SIN TEXTO



Desahogados los puntos anteriores, expongo a ustedes los antecedentes de la resolución impugnada y los motivos por los cuales considero que la misma me causa diversos agravios.

ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2020, presenté denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por considerar que el señor Ernesto Gándara Camou había incurrido la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña. Dicha denuncia se registró bajo el expediente IEE/JOS-03/2020.
2. El día 12 de octubre de 2020, el Instituto referido admitió todas las pruebas ofrecidas por el suscrito para demostrar la infracción, y remitió el expediente para su sustanciación a este Tribunal.
3. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora radicó la denuncia bajo el expediente JOS-PP-01/2020.
4. El 24 de octubre tuvo lugar ante dicho Tribunal la audiencia de alegatos.
5. El 27 de octubre de 2020, en sesión pública, el Tribunal determinó declarar inexistente la infracción denunciada, lo cual me causa los siguientes:

AGRAVIO

ÚNICO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA LO DISPUESTO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, YA QUE LAS


SIN TEXTO



PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUSCRITO NO FUERON VALORADAS DEBIDAMENTE.

El artículo 290 citado establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

La redacción de dicho numeral implica que el estándar probatorio requerido para demostrar la existencia de una infracción a la Ley Electoral no es un estándar asimilable al requerido para imponer una sanción penal a una persona, sino que es un estándar menor, por virtud del cual el órgano resolutor debe valorar el contexto de los hechos denunciados y determinar, en un estándar de probabilidad, la comisión de la infracción.



En ese sentido, considero que el Tribunal utilizó un estándar de valoración probatoria que no es acorde con la Ley aplicable, pues desestimó las probanzas exhibidas, y particularmente la opinión técnica del Maestro Jesús de los Ríos Granja, sin hacer mayor análisis de su contenido, calificandolas de un "mero indicio", o "afirmaciones aisladas" sin realmente valorar su contenido.

Esta omisión en la valoración probatoria, implica que el Tribunal no tomó en cuenta el contexto en el que fue emitido el mensaje analizado en redes sociales, y por ende incorrectamente concluyó que la conducta de Ernesto Gándara Camou encuadra en el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debe entenderse por una prueba indiciaria o circunstancial, y ha establecido lineamientos que deben observarse al momento de valorar una prueba de esta naturaleza:

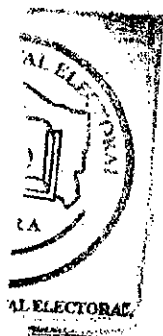
SIN TEXTO



PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

SIN TEXTO



Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo anterior se desprende que la forma de valorar los indicios no es únicamente desestimándolos por ser indicios, sino relacionarlos entre sí en un ejercicio lógico que permita establecer si de todos ellos se puede desprender una conclusión lógica y unívoca.

Dicho ejercicio no se advierte en la resolución impugnada, sino que el resolutor sólo se limita a señalar que los indicios no tienen mayor valor demostrativo.

Al respecto, el Tribunal realizó un análisis puntual de la prueba directa consistente en el video del mensaje objeto de la denuncia, incluso desglosando su contenido en la resolución, sin embargo, no se desprende ningún ejercicio para valorar el contenido de ese mensaje en conjunto con las demás pruebas aportadas, cuestión que era precisamente el motivo y fundamento de mi denuncia. Contrariamente a ello, el Tribunal únicamente señaló:



“..una vez realizado el análisis del mensaje denunciado, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que el mismo no puede estimarse como un acto anticipado de campaña..”

A continuación, el Tribunal señala que existen 3 elementos para considerar que existe un acto anticipado de campaña: personal, temporal y subjetivo. Al respecto el Tribunal señaló que no se acreditaron ni el elemento personal ni el subjetivo.

Al respecto del elemento personal, lo cierto es que el Tribunal debió tener como hecho notorio que Ernesto Gándara Camou es militante del Partido

SIN TEXTO



Revolucionario Institucional, cuestión consultable en el padrón de afiliados de partidos del Instituto Nacional Electoral; visible en la liga INE.mx/actores-politicos/partidos-politicos.nacionales/padron-afiliados.

El hecho de que el Tribunal omitiera realizar la valoración de ese hecho notorio, constituye un agravio que debe ser reparado mediante la revocación del presente fallo y emisión de uno nuevo donde se tenga por acreditado este elemento.

Por otro lado, en cuanto hace al elemento subjetivo, el Tribunal señala que el mensaje del señor Gándara no se relaciona con ninguna aspiración personal, sino que se entiende en el contexto de recuperación económica que se vivía en ese momento, sin que ello configure un mensaje que pueda encuadrar como acto anticipado de campaña.

En este punto es donde la omisión del Tribunal para valorar los indicios se vuelve relevante.

De haber valorado la documental signada por el Maestro Jesús de los Ríos Granja, el Tribunal habría valorado que efectivamente y mediante técnicas avanzadas de medición de flujos en las redes sociales, se desprende un concierto de cuentas ad hoc creadas para difundir ese mensaje y mezclarlo con sentimientos positivos hacia el señor Gándara que lo posicionan efectivamente como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

En efecto, de dicha probanza se desprende una multiplicidad de cuentas que parecen haber sido creadas con el único propósito de posicionar al señor Gándara como Gobernador del Estado.

Sin duda alguna, de utilizar un estándar probatorio penal para efectos de determinar la infracción, podría considerarse que no se ha llegado a un umbral "más

SIN TEXTO

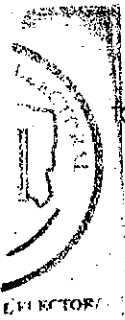


allá de toda duda razonable", sin embargo, ese no debe ser el estándar de este Tribunal, sino el estándar de las probabilidades, donde es clara la intención y la existencia de una campaña para posicionar al denunciado como Gobernador previamente a los tiempos legales para ello.

Por todo lo anterior, considero que debe revocarse la resolución recurrida y dictarse una nueva en la que se determine la existencia de la infracción denunciada y se proceda a imponer la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes **MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**, atentamente solicito:

ÚNICO. Me tengan por presentado en los términos de este escrito, formulando presentando en tiempo y forma recurso de reconsideración.



ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cuauhtémoc Garrillo Juárez', is written over a horizontal line.

CUAUHTÉMOC GARRILLO JUÁREZ

SIN TEXTO

